

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1884).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización "para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos á dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento;" y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu de confianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que á la educación nacional afectan; necesita llevar á todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del perso-

nal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconoció la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889 y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo á las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los Inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la inspección se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituido con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, á las modificaciones á veces radicales que le han impuesto el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de

1874, el reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar á Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, á que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga á volver la vista atrás hácia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada á la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse á los empleados de la Secretaría, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas

de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que á estos funcionarios se encomienda no podría confiarse á Consejeros sin retribución, á menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteados el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan benéfica reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada á cabo de tal modo, que permite atender con desahogo á las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del cap. 1.º del presupuesto vigente; la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse el cap. 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, á juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas é ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese á cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia. Por ello, sin duda, la ley de 1890

dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuestos vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad. Háse, pues, decidido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare, con un cambio de personas, fácil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorización concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instrucción pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *German Gamazo*

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REX Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluso los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado esté en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referen-

tes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al título 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TITULO II

De los Inspectores generales

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores, generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno, dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad.

Para ser nombrado Inspector gene-

ral, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutará el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motivan la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el pri-

mer Inspector invertirá en las ordinarias, en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.

2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.

3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.

6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

7.º El estado económico del establecimiento.

8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

9.º El estado del material científico y del mobiliario.

10. La inversión que se dá á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.

11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.

12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán

por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarias. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ú otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales.

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de

dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

P R I E G O

Núm. 2793

Don Hermenegildo Vallejos y Gallegos, Licenciado en Derecho y Secretario de este ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: que en sesión celebrada por la referida Corporación, en diez del corriente, entre otros particulares aparecen los que copiados literalmente dicen así:

"El señor Alcalde expuso á la consideración del Ayuntamiento, que no estando en su ánimo que ninguno de los arbitrios con que cuenta el presupuesto Municipal se cobren por administración, por más que esta se haga bajo la inmediata inspección de los Concejales y con toda la escrupulosidad que reclama servicio tan importante, considera que el medio de salvar toda responsabilidad y evitar públicos comentarios, que siempre llegan á lastimar el buen nombre de todos los señores que componen la Corporación, es el de anunciar á subasta los servicios que se encuentren en dicho caso; y siendo uno de ellos el arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas, crea un deber hacerlo así constar; y el Ayuntamiento, comprendiendo las razones que entrañan las manifestaciones de su Presidente: considerando que los ingresos subastados, sobre la garantía que ofrecen, existe la ventaja de contar con una cantidad positiva que cobró en parte las obligaciones consignadas en presupuesto, que en otro caso están sujetas á la eventualidad, acuerdan: Que se saquen á subasta, por el tiempo que resta del ejercicio actual, el arbitrio sobre el uso forzoso de pesas y medidas, sirviendo de tipo para el anuncio la cantidad que arroja el expediente que sirvió para la subasta anterior, descontando la parte proporcional al tiempo transcurrido, á cuyo fin se extienda el oportuno edicto, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se exprese que la subasta, ante la Alcaldía Presidencial, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ocho días después de insertarse en el referido periódico oficial.

Asimismo se dió cuenta del expediente instruido contra Manuel Serrano Marín, contratista de las especies de

Consejos sobre el arroz, garbanzos y sus harinas, por su falta de cumplimiento á las condiciones del contrato, dejando de ingresar 70 pesetas 96 céntimos, correspondientes á cuatro semanas, que vencieron el 26 de Septiembre último; resultando: que por la Contaduría de la Corporación se requirió oportunamente al contratista para que hiciese el ingreso inmediatamente; resultando: que apesar del tiempo transcurrido no ha efectuado el pago, faltando por tanto á las condiciones 11 y 12 del pliego que sirvió de base para la subasta, dando lugar por ello á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza, el Ayuntamiento acordó: aprobar en todas sus partes las determinaciones adoptadas por el señor Alcalde; que desde luego quede sin efecto la subasta de que se trata por el incumplimiento de su contratista, con pérdida de la fianza que constituyó; que se libre certificado de su descubierta por la Contaduría, para que pueda llevarse á cabo la ejecución contra el mismo, y que desde luego ingrese en arcas municipales la suma constituida como fianza; que ínterin sale nuevamente á subasta el referido arbitrio, se recaude por la administración por el mismo que tiene á su cargo el de pesas y medidas, y que se anuncie inmediatamente por el tiempo que queda de ejercicio, remitiendo edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia para que tenga lugar el acto de remate en estas Casas Capitulares á los ocho días de publicarse en el periódico oficial.

Está conforme con su original á que me refiero, y para que conste extiendo el presente en Priego á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Hermenegildo Vallejos.—Visto bueno: Francisco Molina.

Don Francisco González Molina y Granados, Alcalde presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que acordado por la Corporación municipal que tengo la honra de presidir, en sesión de 10 del corriente, se saque á pública subasta el arbitrio consignado en presupuesto sobre uso forzoso de pesas y medidas, bajo el tipo de 12.000 pesetas que corresponden á los meses que restan del año económico actual, habiendo servido de base la cantidad en que se anunció la subasta anterior y bajo las mismas condiciones que constan en el pliego respectivo, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares á los ocho días de insertarse este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo mi presidencia y á las doce en punto de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos.

Priego 14 de Octubre de 1898.—Francisco Molina.

Hago saber: que acordado por la Corporación que tengo el honor de presidir, se saque á pública subasta el arbitrio impuesto sobre el arroz, garbanzos y sus harinas por lo que resta del actual año económico y por la suma

de 820 pesetas que corresponden, según el expediente que sirvió de base para la subasta anterior y bajo las mismas condiciones que aquélla, de las que los interesados podrán instruirse en esta Secretaría municipal, donde estará de manifiesto el pliego respectivo; cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia y en estas Casas Capitulares, á los ocho días de publicarse este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce en punto de su mañana.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente para conocimiento de todos.

Priego 14 de Octubre de 1898.—Francisco Molina.

LA GRANJUELA

Núm. 2794

D. Manuel Aranda Monterroso, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que venía desempeñándola don Antonio García Bermejo, se anuncia al público por el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes que la soliciten presenten sus escritos en esta Alcaldía, en el plazo señalado; haciendo saber á los señores Médicos-Cirujanos que la plaza de Médico titular de esta villa se encuentra dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, con la obligación de asistir á 20 familias pobres, quedando libre para hacer contratos con más de doscientos vecinos.

La Granjuela 9 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Manuel Aranda.—Por su mandato: El Secretario accidental, José Soriano.

COMISARÍA DE GUERRA

Intervención de la Remonta de Córdoba.
2.º Establecimiento.—Junta económica.

Núm. 2792

ANUNCIO

Declarado desierto, por falta de postores, el concurso de proposiciones libres anunciado para el día de hoy, á las nueve de la mañana, en el cuartel que ocupa esta Remonta, para contratar la adquisición de setecientos cinco quintales métricos de paja de pienso, se anuncia al público una segunda licitación con el mismo objeto, que deberá tener lugar el próximo día veinte y seis del mes actual, en el lugar y hora antes citados y bajo las mismas condiciones que han servido de base para la primera, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en las oficinas del Cuerpo, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.

Córdoba 15 de Octubre de 1898.—El Comisario de Guerra, Interventor, Luis Muñoz.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE AGUILAR.

Número 2781

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Manuel Caballero Deigado, Agente ejecutivo subalterno por débitos á favor de la Hacienda:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 6 de Octubre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondiente al año de 1896 á 97 y atrasos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas	
			Ptas.	Cts.
878		Don Pascual Gálvez Carrillo.—Una casa en la calle Rosa, número 30; linda por su derecha entrando con otra de Bartolomé Reina; por la izquierda con la de Rafael Jiménez, y espalda con otra de Antonio Córdoba; capitalizada en la cantidad de.....	900	00
1437		Doña Pilar Jiménez Martínez.—Tres fanegas de tierra viña al sitio de los Moriles; lindan al Saliente con más de Francisco Jiménez Lora; por el Poniente con el callejón llamado de Valenzuela; Norte con más de don Rafael Crespo, y al Sur con otras de don Francisco Pérez Polo; capitalizadas en la cantidad de.....	2.500	00
1618		Don Gerónimo Palma Reyes.—Tres fanegas de tierra olivar en la Atalaya; lindan al Este con el camino de Meteoros; Sur con más tierras de Francisco Varo y don José Medrano, y Norte y Poniente con otras de don Romualdo del Pozo y don José Medrano; capitalizadas en.....	3.000	00
1957		Seis fanegas de tierra de olivar en las Caleras de Cosano; lindan al Saliente y Norte con otras de don Rafael Carrillo; Poniente con las de don José Varo, y al Sur con el camino de Meteoros; valoradas en.....	6.000	00
2085		Don Manuel Reina Estrada y doña María Francisca Caballero Navarro.—El primero: un cuarto bajo, de patio, y una alacena en la cocina; y la segunda: el completo de la casa que se encuentra en la calle Lorea, marcada con el número 10; lindando el todo de la finca: por la derecha entrando con la casa de Diego Varo; por la izquierda con otra de Juan Cosano, y por la espalda con la de don José Romero Cepeda; valorada en.....	2.250	00
		Doña Manuela Palma Luque.—Una fanega y tres celemines de tierra en la huerta de Nidos, que lindan al Norte con la carretera de Cabra; Sur con más de Antonio Garrido y Pedro Luque; Este con otras de don Ramón de la Cámara, y Oeste con las de José Roldán Ordóñez; valorados en.....	2.120	00
		Doña Francisca Estrada Toro.—Una fanega de tierra olivar en las Zorreras, que linda al Saliente con más de Manuel Reina Estrada; Sur con la vereda; y Poniente y Norte con don Emilio Gutiérrez Cámara; valorada en.....	1.000	00
		Don Manuel Reina Estrada.—Una fanega de tierra en el mismo sitio y partido que la anterior; linda al Saliente con más de don Antonio Cabezas; Sur con la vereda del partido; Poniente con otras de doña Francisca Estrada Toro, y al Norte con las de don Emilio Gutiérrez Cámara; valorada en la cantidad de.....	1.000	00
147		Estas tres fincas antes mencionadas son procedentes del deudor don José Valle, Presbítero. Doña Francisca Racero.—Una casa en la plaza de la Constitución, número 8, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la calle Cirola; por la izquierda con casa de Antonio Reina Rosales, y por la espalda con otra de los herederos de Antonio Rosales y de doña Carmen Pozo Hidalgo; capitalizada en.....	3.600	00

La subasta se efectuará en la oficina de esta Agencia ejecutiva, sita en la calle del Carmen, número 9, el día 24 del corriente, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que aduden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Aguilar á 8 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo subalterno, Manuel Caballero.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2783

Don Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se ha seguido en este Juzgado á instancia del excelentísimo señor Marqués de Campo de Aras, contra los herederos de Manuel del Pino Cordón, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

“Encabezamiento.—En la ciudad de Lucena á once de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, el señor Don Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una el excelentísimo señor Don José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, mayor de edad, soltero, propietario, de estos vecinos, ejecutante, representado por el Procurador Don Rafael Hofmeyer y Rojas y defendido por el Abogado Don Antonio del Pino, y de la otra los herederos de Manuel del Pino Cordón, que lo son: su viuda Isabel de la Cruz Linares y sus hijos María de los Dolores, Manuel, Luis y Juan del Pino y Cruz, vecinos: la primera, tercero, cuarto y quinto de la villa de Benamejé, y de la de Cuevas Bajas la segunda, siendo el último menor de edad, ejecutados, sobre pago de cantidad de pesetas y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á la viuda y herederos de Manuel del Pino Cordón, y con su importe pagar al excelentísimo señor Don José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, la cantidad de dos mil cincuenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos de principal y las costas causadas y que se originen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes, no habiendo lugar á seguir el procedimiento contra la finca hipotecada por Luis Cruz y Rosas, por no haberse cumplido, con respecto á este, los requisitos prevenidos por la ley.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Huertas.

Cuya sentencia fué publicada y notificada á la parte demandante en el mismo día, y en el siguiente á los ejecutados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que el encabezamiento y parte dispositiva insertos, que de estar conformes con sus originales el actuario dá fé, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, por inserción del presente edicto, se expide este como está mandado en dicho fallo.

Dado en Lucena á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Huertas.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2791

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita á Isabel del Rosal Giménez, cuyo actual domicilio se ignora, ó á sus herederos y causahabientes si hubiese fallecido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crea oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar Rosa Aguilar Giménez, de la casa número treinta y cuatro de la calle Libertad, antes Barrioseco, de esta población, que ocupa una superficie de setenta y cuatro metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la número treinta y dos, de Sebastián Bonilla López; por la izquierda con casa sin número de Alonso Arroyo, y por los traspatios con tierra calma de la Excelentísima señora Duquesa de Fernán Núñez, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de La Rambla á favor de Isabel del Rosal Giménez.

Dado en Fernán Núñez á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Valeriano Lastre y Muñoz.—Por mandato del señor Juez, Ildefonso Bonilla, Secretario.

Sección de anuncios

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba” Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA